

enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

e) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación, expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Manufacturas Vega, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1741/1970, de 11 de junio, por el que se concede a la firma «S. A. de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL), de Tarrasa (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pelos finos de «Cachemira», peinados o cardados, por exportaciones previamente realizadas de hilados mezcla pelo fino de «Cachemira» con fibra acrílica (35 por 100 y 65 por 100, respectivamente).

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan

exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar pelos finos de «cachemira», peinados o cardados, por exportaciones de hilados mezcla pelo fino de «cachemira» con fibra acrílica (treinta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilaturas de Lana» (SAPHIL), con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Galdico, trescientos tres, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de pelos finos de «cachemira», peinados o cardados (P. A. 53.05 B.1), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de hilados mezcla pelo fino de «cachemira» con fibra acrílica (treinta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente) (P. A. 56.05) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados exportados (con la proporción de mezcla mencionada) podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ochocientos cuarenta gramos de pelos finos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria 53.03 A.1.a, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado en el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, excepto los destinados a primer equipo.

Para general conocimiento, se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, excepto los destinados a primer equipo.

«En Madrid, a 17 de abril de 1970 Reunidos: Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal: El Presidente, don José Ramón Esnaola Raymond, y, con su autorización, don Eugenio García de Blas y Largo, don Fernando Doreste Chirino, don Agustín Martín Blas y don Viktor Strauch Esser, en representación del Grupo Nacional de Acumuladores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal, que acreditan su representación mediante certificación del Secretario nacional de dicho Sindicato. Exponen: Que, a fin de regular los descuentos en la distribución de acumuladores eléctricos y absorber, en lo posible, el aumento de costes experimentado por las materias primas básicas utilizadas en la fabricación de dichos productos, debido al alza del antimonio y el plomo en los mercados internacionales, se considera conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; el artículo 5 del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los acumuladores eléctricos, con arreglo a las siguientes

Clausulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de acumuladores eléctricos de características definidas en la cláusula tercera, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El presente Convenio entrara en vigor el día 20 de abril de 1970, y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de abril de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consulta para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, cuando las circunstancias que imperen en el mercado lo aconsejaren.

Tercera.—Los acumuladores eléctricos comprendidos en este Convenio son los de plomo-ácido, excepto los destinados a primer equipo.

Cuarta.—Las listas de precios recomendados de venta al público de acumuladores eléctricos, plomo-ácido, actualmente en vigor se aumentarán linealmente a partir del 20 de abril de 1970 hasta un máximo del 8 por 100.

En el caso de acumuladores plomo-ácido para usos industriales, el aumento lineal podrá ser hasta de un 15 por 100, como máximo.

Quinta.—Cada una de las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Acumuladores se compromete a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, antes del 20 de abril de 1970, una copia, sellada y firmada, de las listas de precios recomendados de venta al público vigentes desde octubre del año 1964 y de las nuevas listas que han de regir a partir del 20 de abril de 1970.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores modificaciones de las nuevas listas de precios por repercusión de mayores costes hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justifiquen tal petición.

Séptima.—A efectos de una eventual revisión de listas que pudiera plantearse como consecuencia de una variación de costes superiores al 5 por 100 no absorbibles por las mejoras de

productividad en el caso de alza, se aplicará la siguiente fórmula:

$$dk = 0.77 (Pb_1 - Pb_0) + 0.03 (Sb_1 - Sb_0) \quad (1)$$

Octava.—Sobre las nuevas listas de precios previstas en la cláusula cuarta, los fabricantes concederán descuentos o márgenes de comercialización a los distintos adquirentes, según su clasificación, hasta un límite del 30 por 100 del precio recomendado en la lista, sin descuentos ni bonificaciones adicionales.

En el caso de acumuladores plomo-ácido para usos industriales, se podrá conceder un descuento máximo del 12.5 por 100.

Novena.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o persona en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, dos designados por el Sindicato Nacional del Metal de entre sus propios funcionarios y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Acumuladores Eléctricos del Sindicato del Metal.

Por parte de la Administración: Firmado, don Nemesio Fernández-Cuesta; por parte del Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don José Ramón Esnaola Raymond; por parte del Grupo Nacional de Acumuladores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal: Firmado, don Eugenio García de Blas y Largo, don Fernando Doreste Chirino, don Agustín Martín Blas, don Viktor Strauch Esser.»

Madrid, 20 de mayo de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta

(1) En esta fórmula significan:

dk = Variación en el coste por kilogramo de acumulador eléctrico en función de las materias primas metálicas.

Pb₁ y Sb₁ = Precio del plomo y del antimonio en el momento de la revisión.

Pb₀ y Sb₀ = Precio del plomo y del antimonio en el momento de la firma del Convenio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,520	69,730
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,598	12,633
1 libra esterlina	166,576	167,077
1 franco suizo	16,118	16,166
100 francos belgas (*)	140,062	140,483
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,052	11,085
1 florin holandés	19,175	19,232
1 corona sueca	13,416	13,456
1 corona danesa	9,273	9,300
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,682	16,712
100 chelines austriacos	268,993	269,802
100 escudos portugueses	243,248	243,980

(*) La cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.